FISCALIDAD DE LA DEPENDENCIA Y LAS PENSIONES. ESTUDIO COMPARADO EN ESPAÑA Y EUROPA. PROPUESTAS DE BUENAS PRÁCTICAS

MIGUEL DE HARO IZQUIERDO

Abogado. Doctor en Derecho Profesor de Derecho Financiero y Tributario de la UCM

Sumario

- 1. INTRODUCCIÓN.
- 2. LA FISCALIDAD Y SUS INCENTIVOS COMO COMPLEMENTO Y ALTERNATIVA A LAS AYU-DAS DIRECTAS DE LOS MAYORES Y DEPENDIENTES.
- 3. SITUACIÓN DE LA FISCALIDAD EN ESPAÑA DE LOS MAYORES Y DEPENDIENTES. ESPE-CIAL REFERENCIA AL IRPF.
- 3.1. Rentas exentas en el IRPF.
- 3.2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social.

- 3.3. Límites conjuntos de las aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social.
- 4. ESTUDIO COMPARADO DE LAS DEDUC-CIONES AUTONÓMICAS EN MATERIA DE MAYORES Y DEPENDIENTES.
- 5. ESTUDIO COMPARADO DE LAS DEDUC-CIONES EN EUROPA EN MATERIA DE MAYO-RES Y DEPENDIENTES.
- 6. CONCLUSIONES.

PALABRAS CLAVE

Dependencia, mayores, pensiones, incentivo fiscal, política fiscal, deducciones, políticas públicas, derecho comparado, Europa.

RESUMEN

Uno de los grandes retos de nuestras sociedades para los años venideros será la transición demográfica. Un mayor gasto en mayores y dependientes como causa de una mayor longevidad que irá acompañada de una menor tasa de ocupación laboral producirá serias dificultades para poder mantener el sistema social del bienestar. El presente artículo pretende justificar cómo por medio del establecimiento, por parte de los poderes públicos, de medidas de incentivo de carácter fiscal, como las deducciones o exenciones a favor de los mayores y dependientes puede ser una medida de política fiscal que complemente la ayuda directa concedida por los entes públicos.

KEYWORDS

Dependency, older people, pensions, tax incentives, tax policies, deductions, public policies, comparative law, Europe.

ABSTRACT

One of the greatest challenges for our society over the coming years will be that of demographic change. There will be an increase in the amount investment in older people, as a consequence of an increase in people's longevity and greater unemployment. All of these issues will make it very difficult to sustain the current welfare system. This article seeks to justify how the administration by establishing tax incentives, such as tax deductions or tax exemptions, can benefit dependent older people; decisions by this government can directly aid the economy.

1. INTRODUCCIÓN.

El envejecimiento de la sociedad, en términos generales, pero especialmente en la Unión Europea se debe, principalmente, a la mayor esperanza de vida. Las previsiones de Eurostat indican que el porcentaje de personas de 65 años de edad y más en el conjunto de la población aumentará del 17,1% desde el año 2008 al 30% en 2060. La proporción media entre las personas en edad de trabajar (15-64 años) y las de 65 años o más, variará del 4:1 actual al 2:1 en el año 2050. Gran parte de las personas activas, laboralmente hablando, abandonarán el mercado laboral entre 2026 y 2030.

La pirámide de edad europea cambiará drásticamente durante las próximas décadas. Hasta 2060, la población total aumentará ligeramente: habrá 517 millones de habitantes frente a 502 millones en 2010. Pero su edad será mucho mayor: el 30% tendrá al menos 65 años. Es un dato positivo la mayor longevidad de las personas, pero el hecho de que más personas vivan más tiempo puede plantear problemas graves a las economías y los sistemas de seguridad social, especialmente en las economías de los países comunitarios.

En las próximas décadas, para todos los países europeos la transición demográfica se considera como uno de los más importantes retos que tiene planteada la UE, y por ende de todos y cada uno de sus miembros.

El presente artículo pretende justificar como a través del establecimiento y concesión, por parte de los poderes públicos, de medidas de incentivo, como las deducciones y exenciones de carácter fiscal para los mayores y dependientes puede ser una medida de política fiscal que complemente la ayuda directa o la subvención de dicho sector de la población.

2. LA FISCALIDAD Y SUS INCENTIVOS COMO COMPLEMENTO Y ALTERNATIVA A LAS AYUDAS DIRECTAS DE LOS MAYORES Y DEPENDIENTES.

La obligación principal encomendada a las Administraciones Públicas es la de sustentar y apoyar las políticas sociales de los mayores y la dependencia, ya que al sector público le vienen asignadas directamente, por norma constitucional, las funciones de promoción e impulso de la política a favor de la tercera edad.

Un aspecto crucial de las políticas de apoyo de las Administraciones Públicas a la vejez, se desarrolla en el ámbito de los recursos presupuestarios. La asignación de dichos recursos pueden ser realizados esencialmente a través de dos líneas de apoyo e incentivo, la primera, por medio del establecimiento de políticas y medidas que conlleven un gasto publico directo o con una repercusión inmediata en los presupuestos generales, vinculadas normalmente a las subvenciones, vía principal que se desarrolla en la actualidad, concretamente por medio de la Ley de la Dependencia, que promulga esta asunción del coste por parte de la Administración General de Estado. Una segunda vía de apoyo, establecida mediante la concesión y establecimiento de beneficios fiscales, que si bien no generan un gasto público directo e inmediato, suponen indirectamente una reducción global de los ingresos tributarios.

Aunque en ambos casos se entiende que hay un gasto público, el origen de ambas figuras es distinto. La subvención, implica normalmente una efectiva salida de fondos presupuestarios, y su correspondiente desplazamiento patrimonial. En el supuesto de las exenciones, y por tanto también de los beneficios fiscales, no se produce esta salida de fondos y disposición de patrimonio, incluso cuando en la Hacienda se dé una renuncia a un ingreso en cuanto al gasto público. Los efectos de ambas políticas, por un lado las subvenciones, y por otro lado los incentivos fiscales, que en muchas ocasiones pueden y deben ir acompañadas en su establecimiento por parte de los poderes públicos, generan una serie de consecuencias muy diferentes para los sujetos pasivos.

La ayuda directa mediante la concesión de subvenciones establece un mayor protagonismo a las administraciones y gobiernos que serán las que decidirán los sujetos pasivos, y el ámbito de la actividad que se pretende impulsar, por lo que se acota y limita el ámbito de acceso a las mismas por una decisión previa de los concedentes de la subvención. El proceso de concesión de las subvenciones puede aportar una mayor transparencia en su otorgamiento, aunque esta mayor transparencia va acompañada de una importante estructura administrativa que permita el seguimiento y control administrativo de las mismas, por lo que en última instancia se generan mayores costes por parte de las administraciones para su seguimiento.

El establecimiento de incentivos fiscales, es en principio, de acceso directo a un mayor número potencial de sujetos pasivos que se acojan al beneficio fiscal. La apertura de su concesión genera, a la vez, una mayor respuesta y abanico de posibilidades a diferentes sujetos. Los incentivos fiscales aunque deberán ser en algunos casos comprobados y verificados en el cumplimiento de sus condiciones de aplicación, generan un menor coste administrativo.

La materia tributaria representa una de las principales herramientas a través de las cuales se puede realizar, por parte de las Administraciones públicas, un impulso y fomento de las políticas de apoyo de carácter social y apoyo a la tercera edad.

El artículo 2.1., párrafo segundo de la Ley General Tributaria, Ley 58/2003 de 17 de diciembre, reconoce como figura esencial, aunque no prioritaria, del tributo la utilización del mismo para fines de ordenación del Estado y las Administraciones Públicas, aunque es importante hacer especial referencia a que la finalidad esencial del tributo es la fiscal, así lo indica el artículo 31 de la CE por el cual se establece el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos mediante un sistema tributario justo. Junto a la función recaudatoria, recordemos que el apartado 1 del artículo 2 de la LGT indica expresamente y define los tributos como ingresos públicos que consisten en prestaciones pecuniarias exigidas por una Administración Pública como consecuencia de la realización del supuesto de hecho al que la ley vincula el deber de contribuir, con el fin primordial de obtener los ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos.

Los tributos, en su configuración actual, no sólo vienen determinados por la finalidad única de obtener los ingresos necesarios con los que hacer frente al gasto público, no responden, por tanto, al objetivo de la obtención de sumas de dinero por medio de la recaudación destinadas para el gasto, esto es, para vincular a efectos presupuestarios la conexión entre el ingreso-gasto. Son principios en los que no sólo se inspira todo el sistema financiero, sino que también se debe reconocer en los tributos la finalidad y la consecución de otros fines no

meramente recaudatorios que se encuentran amparados y recogidos por la Constitución Española.

La función de los tributos no se limita en exclusiva, a la función de recaudar y obtener financiación para los servicios públicos de las diferentes Administraciones Públicas, sino que disponen de una finalidad dirigida a obtener una mayor equidad en la distribución de la riqueza. Hablamos, por tanto, de una característica específica del tributo, que independientemente de su finalidad principal ya comentada, responde a lo que se denomina "tributos de ordenamiento". Tributos que sin ser por sí mismos una categoría especifica en su configuración doctrinal, sin embargo les caracteriza una particularidad diferenciadora que consiste, en última instancia, en el hecho de que por medio de su establecimiento regulan una finalidad no meramente recaudatoria sino de instrumento de la política general por los que atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución. Así, los tributos del ordenamiento, facilitan, por un lado, la corrección y realización de actividades perjudiciales a la sociedad en su conjunto, mediante la no realización o mitigación de determinadas actividades dañinas, que son corregidas mediante el sufragio de los costes de su realización a la sociedad. Por otro lado, los tributos del ordenamiento, establecidos para favorecer o incentivar el desarrollo de actividades beneficiosas que promocionan e impulsan el desarrollo de dichas acciones, suponen una mejora general y directa sobre el conjunto de la población.

El Tribunal Constitucional ha mantenido una línea interpretativa clara sobre la admisión, desde un punto de vista constitucional, que por parte del legislador se establezcan impuestos que, sin desconocer o contradecir el principio de capacidad económica, estén orientados al cumplimiento de fines o a la satisfacción de intereses públicos que la Constitución preconiza o garantiza. En este sentido es de destacar, entre otras, la STC 19/1987, de 17 de febrero de 1987, fundamento jurídico 4, la STC, 221/1992, de 11 de diciembre de 1992, fundamento jurídico 4, la STC 37/1987, fundamento jurídico 13, así como I STC 134/1996, de 22 de julio, fundamento jurídico 8, Sentencia del Tribunal Constitucional 57/2005, de 14 de marzo, Fundamento Jurídico Número 4.

La utilización de instrumentos fiscales, de política tributaria, con la finalidad de fomentar, promocionar, estimular e incentivar a determinadas actividades o sectores económicos en el marco de la dinamización de la economía nacional, se deben entender como generalmente aceptados, ya que su establecimiento se debe admitir conforme a derecho, y por tanto, perfectamente lícito, en cuanto que están reconocidos en nuestro texto constitucional.

El establecimiento del beneficio fiscal, por tanto, no puede entenderse como una confrontación con el principio de justicia tributaria, al establecer por Ley, el Estado configura un aliento o promoción de determinadas actividades o situaciones, lo que en última instancia se produce es un cambio o modificación del tipo de aportación del sujeto pasivo al interés general. Y un cambio en la modalidad de aportación a la comunidad, porque realmente el sujeto pasivo, en un momento determinado, puede efectivamente beneficiarse fiscalmente de unos incentivos que en términos meramente recaudatorios pueda parecer que "contribuye en menor medida", pero sin embargo su aportación al bien común de la sociedad,

mediante el impulso y desarrollo de una determinada actividad que produce riqueza, conocimiento, desarrollo y mejora de las condiciones de vida de la comunidad, genera una mayor riqueza en términos totales al interés general de la sociedad, o al menos la misma, que si únicamente se viese obligado a contribuir en términos únicamente monetarios a los gastos públicos.

Lo referido creemos que justifica, ante situaciones de un déficit de la disposición de fondos disponibles para las ayudas directas y las subvenciones, que los incentivos fiscales pueden ser una propuesta de gasto indirecto que acompañe el mantenimiento y el impulso de políticas fiscales a favor de los mayores y las personas dependientes.

3. SITUACIÓN DE LA FISCALIDAD EN ESPA-ÑA DE LOS MAYORES Y DEPENDIENTES. ESPECIAL REFERENCIA AL IRPF.

El IRPF, en su regulación normativa actual, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, establece como elementos que son objeto de tributación, integrados y formando parte de la base imponible general, los rendimientos del trabajo, calificando dentro de dichos rendimientos, entre otros:

1. Las pensiones y haberes pasivos percibidos de los regímenes públicos de la Seguridad Social y clases pasivas y demás prestaciones públicas por situaciones de incapacidad, jubilación, accidente, enfermedad, viudedad, o similares, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley reguladora del IRPF.

- 2. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de mutualidades generales obligatorias de funcionarios, colegios de huérfanos y otras entidades similares.
- 3. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de planes de pensiones y las percibidas de los planes de pensiones regulados en la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo.
- 4. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros concertados con mutualidades de previsión social, cuyas aportaciones hayan podido ser, al menos en parte, gasto deducible para la determinación del rendimiento neto de actividades económicas, u objeto de reducción en la base imponible del Impuesto.
- 5. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión social empresarial.

Asimismo, las prestaciones por jubilación e invalidez percibidas por los beneficiarios de contratos de seguro colectivo, distintos de los planes de previsión social empresarial, que instrumenten los compromisos por pensiones asumidos por las empresas, en los términos previstos en la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, en la medida en que su cuantía exceda de las contribuciones imputadas fiscalmente y de las aportaciones directamente realizadas por el trabajador.

6. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los planes de previsión asegurados.

7. Las prestaciones percibidas por los beneficiarios de los seguros de dependencia conforme a lo dispuesto en la Ley de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia.

Podemos indicar que las rentas, en términos generales, derivadas de la obtención y percepción de pensiones por parte de personas mayores son consideradas como rendimientos del trabajo, y que dichos rendimientos están sujetos a tributación, con carácter anual, en función de las características personales del contribuyente.

3.1. Rentas exentas en el IRPF.

La norma del IRPF, Ley 35/2006, de 28 de noviembre, regula al igual que la sujeción al impuesto de las cantidades percibidas en concepto de pensiones, una serie de rentas que se encuentran exentas del impuesto, tales como:

- 1. En primer lugar debemos hacer referencia al mínimo del contribuyente que es, con carácter general, de 5.151 euros anuales, y entre otros supuestos, en aquellos casos en el que el contribuyente tenga una edad superior a 65 años, el mínimo se aumentará en 918 euros anuales. Si la edad es superior a 75 años, el mínimo se aumentará adicionalmente en 1.122 euros anuales. Tenemos, por tanto la primera atención especial de los mayores desde un punto de vista fiscal al reconocer un mínimo vital del contribuyente superior para los mayores, y más favorable para los de más edad entre los mayores.
- 2. Las prestaciones económicas percibidas de instituciones públicas con motivo del acogimiento de personas con discapacidad, mayores

de 65 años o menores, sea en la modalidad simple, permanente o pre adoptivo o las equivalentes previstas en los ordenamientos de la Comunidades Autónomas, incluido el acogimiento en la ejecución de la medida judicial de convivencia del menor con persona o familia previsto en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

- 3. Igualmente están exentas las ayudas económicas otorgadas por instituciones públicas a personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100 o mayores de 65 años para financiar su estancia en residencias o centros de día, siempre que el resto de sus rentas no excedan del doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM), que asciende a 14.910,28 euros (7.455,14 x 2).
- 3.2. Reducciones por aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social.

Dentro del ámbito de la normativa estatal del Impuesto Personal de las Personas Físicas, la ley del IRPF establece una serie de incentivos fiscales a las personas mayores, o a aquellos que realicen aportaciones y contribuciones a sistemas de previsión social, a favor de mayores dependientes y familiares que acogen a sus progenitores mayores o deducciones a contribuyentes por edad.

Dichos beneficios fiscales o deducciones son regulados por un lado de manera independiente, para el régimen tributario de las reducciones recogidas en el artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que establece la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, de cada uno de los sistemas de previsión social:

1. Planes de Pensiones.

Los planes de pensiones definen el derecho de las personas a cuyo favor se constituyen a percibir rentas o capitales por jubilación, supervivencia, viudedad, orfandad o invalidez, las obligaciones de contribución a los mismos y, en la medida permitida por la presente Ley, las reglas de constitución y funcionamiento del patrimonio que al cumplimiento de los derechos que reconoce ha de afectarse.

Constituidos voluntariamente, sus prestaciones no serán, en ningún caso, sustitutivas de las preceptivas en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, teniendo, en consecuencia, carácter privado y complementario o no de aquéllas.

Las aportaciones anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley se adecuarán a lo siguiente:

- a. El total de las aportaciones y contribuciones empresariales anuales máximas a los planes de pensiones regulados en la presente Ley no podrá exceder de 10.000 euros. No obstante, en el caso de partícipes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.
- b. El límite establecido en el párrafo a anterior se aplicará individualmente a cada partícipe integrado en la unidad familiar.
- c. Excepcionalmente, la empresa promotora podrá realizar aportaciones a un plan de pensiones de empleo del que sea promotor cuando sea preciso para garantizar las prestaciones en curso o los derechos de los partícipes de planes que incluyan regímenes de

prestación definida para la jubilación y se haya puesto de manifiesto, a través de las revisiones actuariales, la existencia de un déficit en el plan de pensiones.

Podrán reducirse en la base imponible general las aportaciones realizadas por los partícipes a planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que le hubiesen sido imputadas en concepto de rendimiento del trabajo.

2. Contratos celebrados con Mutualidades de Previsión Social.

Los contratos celebrados con las Mutualidades de Previsión Social se caracterizan por el hecho de que el asegurado tiene ya cubierta las contingencias de jubilación, invalidez o fallecimiento. Este hecho también se pone de manifiesto con los profesionales no integrados en el sistema de la Seguridad Social, concretamente en su Régimen General, tal y como es el caso de las mutualidades de los profesionales. Podemos decir que el carácter de los mismos es su complementariedad de cualquier otro sistema de Seguridad Social obligatorio.

Son sujetos que pueden solicitar reducciones en la parte que tenga objeto la cobertura de las contingencias del Artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones:

a. Los profesionales no integrados en algunos de los regímenes de la Seguridad Social, sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como los trabajadores de Mutualidades, como por ejemplo la Mutualidad de la Abogacía. b. Los profesionales o empresarios integrados en cualesquiera de los regímenes de la Seguridad Social sus cónyuges y familiares consanguíneos en primer grado, así como los trabajadores de Mutualidades.

c. Los trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores como consecuencia de la celebración de un contrato de seguro colectivo, en el que el tomador será el empresario, y se hayan celebrado para instrumentalizar los compromisos por pensiones asumidos por las empresas.

3. Planes de Previsión Asegurados.

Los planes de previsión son aquellos contratos de seguros en el que el tomador, asegurado y beneficiario es la misma persona, por lo que el contribuyente deberá ser el tomador, asegurado y beneficiario. Se caracterizan al igual que los planes de pensiones en que:

a. El beneficiario de las prestaciones será el tomador, salvo en el supuesto de fallecimiento, que serán los causahabientes.

b. Las contingencias cubiertas son las citadas ya anteriormente del artículo 8.6 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, invalidez, jubilación, fallecimiento y gran dependencia o dependencia severa.

c. No es posible disponer de la disposición anticipada de los derechos consolidados, ya sea con carácter total o parcial, salvo en aquellos supuestos previstos por la propia normativa de Planes de Pensiones recogidos en el artículo 8.8 del Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, ni tampoco pueden ser objeto de embargo o traba administrativa o judicial en el que se haga efectivo en aquellos supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración.

d. El régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de estos contratos se regirá por la normativa reguladora de los planes de pensiones, salvo en lo que respecta a las provisiones técnicas de los sistemas actuariales.

La deducibilidad se amplía en determinados supuestos cuando un contribuyente que realice aportaciones a un plan de previsión asegurado constituido a favor de una persona con discapacidad, con la que tenga una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, sea su cónyuge o la tenga a su cargo en régimen de tutela o acogimiento, tendrá derecho a reducir de su base imponible las primas satisfechas, siempre y cuando dicha persona con discapacidad sea designada beneficiaria de manera única e irrevocable para cualquier contingencia y se cumplan el resto de requisitos previstos en la Ley de IRPE.

4. Planes de Previsión Social Empresarial.

Desde principios del año 2007 se pueden establecer compromisos por pensiones de la empresa para sus trabajadores, cuyo régimen jurídico y fiscal es similar a los planes de pensiones de empleo.

Se regulan en el artículo 51.4 de la Ley 35/2006 del IRPF y en el Reglamento de Instrumentación de los compromisos por pensiones de las empresas con los trabajadores y beneficiarios aprobado por Real Decreto 1588/1999, de 15 de octubre (modificado por Real Decreto 1684/2007, de 14 de diciembre).

El régimen financiero y fiscal de las aportaciones, contingencias y prestaciones de los PPA se rige por las normas reguladoras de los planes de pensiones, en lo que no esté regulado específicamente por la Ley del IRPF y el Reglamento de Instrumentación antes citado. Por lo que las primas se sujetan a los límites máximos de aportación a planes de pensiones, que se aplican conjuntamente a las pagadas por la empresa y, en su caso, por el trabajador. Con carácter general: máximo anual de 10.000 euros, o 12.500 para mayores de 50 años.

Los límites son conjuntos para los instrumentos del artículo 51 de la Ley del IRPF cuyas aportaciones reducen la base imponible: planes de pensiones, PPA, PPSE, seguros de dependencia, y mutualidades de profesionales por cuenta propia o de trabajadores por cuenta ajena.

Los derechos del trabajador asegurado acumulados en un PPSE no pueden ser objeto de embargo, traba judicial o administrativa hasta el momento en que se cause el derecho a la prestación (jubilación, etc.) o en que se hagan efectivos en los casos de desempleo de larga duración o enfermedad grave.

En caso de cese de la relación laboral, si el contrato lo prevé, se permite la movilidad de los derechos consolidados en el PPSE hacia planes de pensiones y planes de previsión asegurados, y también se permite movilizar desde estos instrumentos hacia los PPSE.

5. Contratos de Seguro de Dependencia.

Junto a la aprobación y el desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, introduce una serie de medidas de fomento fiscal de la cobertura de la dependencia mediante seguros privados y planes de pensiones.

La cobertura de la dependencia realizada a través de un contrato de seguro obliga al asegurador, para el caso de que se produzca la situación de dependencia, conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora de la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, y dentro de los términos establecidos en la Ley y en el contrato, al cumplimiento de la prestación convenida con la finalidad de atender, total o parcialmente, directa o indirectamente, las consecuencias perjudiciales para el asegurado que se deriven de dicha situación.

Se extiende la aplicación de la reducción para aquellos contratos de seguros en los que se cubra con carácter exclusivo los casos de dependencia severa y gran dependencia, no así para el supuesto de los casos de dependencia moderada.

El importe de la reducción que podrá aplicarse en la base imponible es de 10.000 euros, con el límite anual, para los supuestos de que exista relación de parentesco o tutoría, y tampoco se encontraran sujetas al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones cuando dichos seguros se hayan constituido a favor de personas con discapacidad, realizadas por las personas que tengan una relación de parentesco en línea directa o colateral hasta el tercer grado inclusive, así como el cónyuge o aquellos que les tuviesen a su cargo en régimen de tutela o acogimiento.

3.3. Límites conjuntos de las aportaciones y contribuciones a Sistemas de Previsión Social.

Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados anteriores se aplicarán la menor de las cantidades siquientes:

a. El 30 % de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio. Este porcentaje será del 50% para contribuyentes mayores de 50 años.

b. El importe de 10.000 euros anuales. No obstante, en el caso de contribuyentes mayores de 50 años la cuantía anterior será de 12.500 euros.

Con relación al límite de los 12.500 euros anuales se ha de indicar que si las aportaciones anuales a sistemas de previsión social rebasan el límite máximo financiero establecido legalmente, el exceso no podrá ser objeto de reducción en la base imponible del IRPF del ejercicio, ni de ejercicios siguientes.

Los partícipes, mutualistas o asegurados que hubieran efectuado aportaciones a los sistemas de previsión social a que se refiere el artículo 51 de la Ley del IRPF, podrán reducir en los cinco ejercicios siguientes las cantidades aportadas incluyendo, en su caso, las aportaciones del promotor o las realizadas por la empresa que les hubiesen sido imputadas, que no hubieran podido ser objeto de reducción en la base

imponible por insuficiencia de la misma o por aplicación del límite porcentual establecido en el apartado 1 anterior. Esta regla no resultará de aplicación a las aportaciones y contribuciones que excedan de los límites máximos previstos en el apartado 6 del artículo 51 de la Ley IRPF.

Así, el contribuyente, por ejemplo, con una discapacidad del 66 por ciento que pretende realizar una aportación de 24.250 euros a un plan de pensiones constituido a favor de personas con discapacidad. Y que adicionalmente, tiene intención de aportar 12.500 euros a un plan de pensiones del sistema general y que se constituya a su favor un patrimonio protegido de 20.000 euros mediante aportaciones de familiares. El límite global de reducción en base imponible para todas las aportaciones que realice el propio discapacitado a un plan de pensiones asciende a 24.250 euros. Se trata de un límite más favorable, que contempla la situación específica de los discapacitados, incrementando considerablemente su posibilidad de reducir la base imponible respecto a las aportaciones a sistemas de previsión social de las personas que no tienen discapacidad. Reducción por aportaciones a patrimonios protegidos de personas con discapacidad. Respecto a la posibilidad de constituir un patrimonio protegido de 20.000 euros mediante aportaciones de familiares, es una reducción independiente y compatible con la anterior, respecto a la que habrá que respetar el límite de 10.000 euros por aportante, y debe tenerse en cuenta que la aplicación de ambas reducciones no podrá generar una base liquidable general negativa.

Podemos concluir este apartado relativo al IRPF y su tratamiento de la fiscalidad de los mayores y dependientes que se establecen una serie de medidas fisca les de apoyo tales como:

- a) La no sujeción de las rentas para los mayores del mínimo vital, distinguiendo a su vez una mayor no sujeción en función de la mayoría de 65 o 75 años.
- b) La exención de determinadas rentas derivadas de la situación familiar del sujeto de edad avanzada, y
- c) La deducción de aquellas cantidades aportadas a planes de pensiones y previsión social o mutualidades, con la finalidad de impulsar y garantizar unos mínimos vitales complementarios a las pensiones o configuradores de una renta para el futuro.

Por todo ello el sistema fiscal regulado a nivel estatal es de un avanzado desarrollo normativo en apoyo de las políticas de los mayores, aunque como veremos a continuación, y haciendo una comparación con otras legislaciones europeas puede ser objeto de una mejora en el establecimiento de determinadas políticas de incentivos para el sector de edad del presente estudio.

4. ESTUDIO COMPARADO DE LAS DEDUC-CIONES AUTONÓMICAS EN MATERIA DE MAYORES Y DEPENDIENTES.

Debemos indicar, con carácter previo, que el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas se articula por medio de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

El alcance de las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se establece en el artículo 46 de la citada Ley 22/2009, conforme al cual las Comunidades Autónomas pueden asumir, entre otras competencias normativas, la relativa a la aprobación de deducciones aplicables sobre la cuota íntegra autonómica por:

- 1. Circunstancias personales y familiares.
- 2. Inversiones no empresariales.
- 3. Aplicación de renta.

La aprobación, dentro del ámbito competencial autonómico, de estas deducciones autonómicas no puede suponer, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

La determinación autonómica y competencial de la aprobación de las deducciones autonómicas comprende igualmente la determinación de las siguientes materias relacionadas con las mismas:

- 1. La justificación exigible para poder practicarlas.
- 2. Los límites de deducción.
- 3. Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.
- 4. Las reglas especiales aplicables en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar.

En el uso de esta competencia normativa, las Comunidades Autónomas de régimen común, y en el presente estudio también hemos incorporado las que se encuentran en los regímenes forales, Navarra y País Vasco, han aprobado deducciones autonómicas que podrán aplicar en sus declaraciones del IRPF exclusivamente los contribuyentes que durante dicho ejercicio hubieran tenido la residencia habitual en sus respectivos territorios.

Por otro lado en el supuesto de que no se disfrute de dicha competencia, únicamente en el territorio común, será de aplicación la normativa estatal del impuesto.

Partiendo de esta premisa competencial fundamental debemos indicar que se comparamos todos los incentivos fiscales de las Comunidades Autónomas para el ejercicio 2011, de tal manera que puede este ser objeto de modificación en su normativa reguladora, en los próximos meses. Hemos contemplado todos y cada uno de los incentivos fiscales establecidos por las Comunidades Autónomas en virtud de su competencia legislativa. Se establece, en un primer criterio de calificación, en función de dicha descripción una categoría de regiones por su mayor o menor apoyo fiscal a los sectores objeto del estudio y finalmente se valora cuáles son las principales comunidades que apoyan a los mayores y que experiencias de incentivos fiscales pueden ser objeto de extensión a otros territorios.

GRUPO CC.AA.	ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN		
GRUPO 1	Establecimiento de incentivos fiscales tanto a las personas mayores como a los dependientes con una importante deducción fiscal.		
GRUPO 2	Establecimiento de incentivos fiscales a mayores y dependientes.		
GRUPO 3	Establecimiento de incentivos fiscales pero con un carácter limitado en su aplicación por las condiciones impuestas para su cumplimiento.		
GRUPO 4	No establecimiento de incentivos fiscales autonómicos ni a los mayores ni a los dependientes.		

De la revisión de la normativa fiscal de todas la Comunidades Autónomas podemos observar como aquellas que establecen un mayor apoyo a los mayores y dependientes no sólo lo articulan por un importe mayor de la deducción fiscal a practicar, sino que realizan una regulación mucho más completa en la que aportan diferentes soluciones y vías de apoyo. En este sentido debemos indicar que la Comunidad Autónoma de Madrid tiene un decidido apoyo, sobre todo por la cuantía de deducción que puede aplicarse, al establecer una cantidad deducible de 900 euros, pero sobre todo las que aportan una mayor diversidad de medidas son la Comunidad Autónoma del País Vasco y la Comunidad Foral de Navarra. Así dentro del estudio comparativo de los territorios forales son, estos, los que conceden un mayor volumen de deducción para dependientes y mayores, estableciendo una progresividad en cuanto al grado de dependencia.

Navarra establece un importante grupo de deducciones, pero sobre todo introduce una bonificación fiscal que debería ser aplicada en otras comunidades y en la legislación estatal, por lo que podría ser objeto de estudio por el resto del territorio español, y no es otra que la exención del IRPF de la variación del patrimonio del sujeto pasivo de mayor edad, al estar exentos los incrementos de patrimonio por transmisión de su vivienda habitual por personas en situación de dependencia severa o gran dependencia, de tal manera que en casos de situación de dependencia, de personas mayores o no, el cambio de la vivienda habitual puede ser una necesidad esencial que venga motivada por su situación lo que debería ser replicada en otros territorios.

Dentro del segundo grupo, y también del tercero observamos Comunidades que apoyan políticas fiscales para mayores y dependientes pero las mismas se encuentran muy mediatizadas por límites de renta, o en otros casos las deducciones son más testimoniales que otra cosa, pues una deducción de 100 euros sobre los efectivos gastos que puede generar un dependiente a sus familiares, o el gasto para los mayores parece realmente exiguo para el gasto y la inversión que son necesarios acometer, aunque toda ayuda mejora la situación de estos colectivos de personas, parece en principio del todo insuficiente.

Finalmente hemos observado con cierta sorpresa que determinadas comunidades no prestan ningún tipo de apoyo fiscal a los mayores o dependientes en su territorio, lo cual significa claramente un perjuicio para los residentes en dichas comunidades. Puede que la ayuda directa sea importante, pero sin duda la introducción de políticas fiscales no son aprovechadas por sus respectivos legisladores.

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
Principado de Asturias	Andalucía	Aragón	Cataluña
Madrid	Canarias	Baleares	Murcia
Navarra	Castilla la Mancha	Cantabria	La Rioja
País Vasco*	Galicia	Castilla León	
	Valencia	Extremadura	

5. ESTUDIO COMPARADO DE LAS DEDUC-CIONES EN EUROPA EN MATERIA DE MAYO-RES Y DEPENDIENTES.

En este apartado vamos a describir el estudio comprado de nuestra normativa interna con relación a los países de nuestro entorno, el cual especialmente se ha centrado en los países europeos, pero no exclusivamente en la tradicional Unión Europea, sino que se ha tratado un ámbito geográfico y político mucho más amplio, incluyéndose Rusia.

Se ha comparado un total de 37 países del viejo continente, entre los que se incluyen la totalidad de los miembros actuales de la Unión Europea, esto es la totalidad de los 27 estados miembros, así como los países que ratificaron el acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE), los cuales están formados por todos los países de la Unión Europea, así como Islandia, Liechtenstein y Noruega.

Además se ha documentado la situación de países de nuestro entorno de la Europa central como Suiza, junto con determinados países mediterráneos como Albania y Croacia. También estados más escorados al este geográfico, que siguen siendo denominados como europeos, a pesar de su situación oriental, y en los límites tradicionales.

La finalidad esencial del presente apartado del estudio ha sido la de obtener, de manera general, y sin entrar en un detalle de cada normativa local, una calificación aproximada sobre cuál es el tratamiento fiscal que los ciudadanos de la gran mayoría de países de Europa soportan, y si dicha fiscalidad es acorde con una verdadera necesidad de atención por

los legisladores a la facilitación y obtención de una pensión por parte de los mayores.

En un primer proceso de tratamiento de la información hemos seleccionado unos criterios básicos para calificar en cuatro grandes grupos la situación fiscal a favor de las pensiones en los países seleccionados. En este sentido hay cuatro grupos que obedecen al nivel de desarrollo normativo y apoyo de políticas fiscales a las pensiones. El grupo 1 es aquel calificado como de un mayor desarrollo normativo, no tiene que ser el más justo, no es objeto de valoración, pero sí que ha procedido a establecer una ordenación fiscal de las pensiones y a favorecer las mismas. Un segundo grupo de países en los que la normativa fiscal es, y se encuentra, desarrollada normativamente pero no llega a un apoyo del nivel del primer grupo. En este sentido uno de los elementos que diferencian ambos grupos es el apoyo a los dependientes que en muchas legislaciones no se encuentra contemplado.

Los dos grupos finales, el tres y el cuatro, son grupos de países que han desarrollado poco una normativa fiscal de apoyo a las pensiones y que su normativa es muy esencial y básica, en estos dos grupos, el cuarto y último, es aquel de los grupos en el que no se apoya legalmente, ni contempla una regulación fiscal de las pensiones o de los planes de pensiones.

GRUPO PAÍS	ELEMENTOS DE LA CALIFICACIÓN	
GRUPO 1	Alto desarrollo normativo de apoyo a las pensiones y deducciones favor de la tercera edad.	
GRUPO 2	Desarrollo normal y avanzada legislación en apoyo a las pensiones y de deducciones a favor de la tercera edad.	
GRUPO 3	Desarrollo básico del apoyo a las personas de la tercera edad y el apoyo a la contribución de planes de pensiones.	
GRUPO 4	Bajo o nulo apoyo a los planes de pensiones y a la ayuda de incentivos fiscales a los mayores.	

La regulación fiscal de las pensiones está caracterizada, en grandes líneas por todos los estados estudiados, en una serie de planteamientos básicos. El primero de ellos es el relativo a los países con un menor desarrollo normativo, en los que la regulación se centra básicamente en dejar exentas las pensiones estatales recibidas por los sujetos, y establecer una tributación por la percepción de pensiones de carácter privado.

Se establece, normalmente, un básico y mínimo apoyo o incentivo fiscal a la contratación de pólizas privadas con entidades independientes del sistema estatal de pensiones, o cualquier mejora que se pueda utilizar por parte del sujeto no es objeto de una ayuda fiscal que aliente el establecimiento de planes de pensiones públicas. Hay que indicar que un número importante de países no establece ningún tipo de deducción fiscal para las cantidades aportadas privadamente a planes de pensiones.

En todo caso entendemos que la exención de la percepción de determinadas pensiones estatales viene determinada por ser pensiones básicas y de subsistencia sobre las cuales no se establece ninguna tributación, ya que son pensiones que tiene un carácter para sufragar el mínimo básico existencial de supervivencia. En cuanto a las deducciones, este grupo está caracterizado por no aplicar ninguna deducción a las primas abonadas por el sujeto pasivo para aportaciones a planes de pensiones, aunque en determinados supuestos se pueden deducir entre un 1 y un 10% de las cantidades aportadas, siendo esta una excepción entre los integrantes de este grupo.

El grupo tercero, se caracteriza por un mayor desarrollo normativo que supera la básica legislación del grupo cuarto, en este caso normalmente los estados introducen la exención de pensiones tanto públicas como privadas, para los casos de pensiones mínimas. Se aplican deducciones por las aportaciones a planes de pensiones en unos porcentajes superiores a los del 10%, de tal manera que es normal establecer una deducción del 20% de las partidas económicas aplicadas a planes de pensiones, o incluso la deducción de su totalidad. Se incorpora en la legislación la posibilidad de deducirse las cantidades pagadas como primas de planes de pensiones de terceros países, sobre todo entre los países de los estados miembros de la Unión es una cuestión generalizada por propia imposición de la norma comunitaria.

Podemos decir que este grupo de países se encuentran en un proceso de desarrollo normativo incipiente en el apoyo de políticas fiscales a las pensiones públicas y a la dependencia, aunque se mantiene en unos porcentajes mínimos y básicos.

El segundo grupo de países se caracteriza por una normativa bastante evolucionada en la que hay una vocación de apoyo a los incentivos fiscales a los mayores. La normativa se caracteriza, con carácter general, en este grupo en aplicar deducciones fiscales a las partidas económicas de primas suscritas por los sujetos pasivos, pero sobre todo se generaliza en estos países que las cantidades aportadas por los empleadores con respecto a los trabajadores se encuentran exentas de tributación para el sujeto pasivo o son objeto de deducción por parte del empresario. Este aspecto es esencial ya que se incentiva fiscalmente no sólo al sujeto beneficiario por sus aportaciones individuales sino que en el ámbito del empleador hay un apoyo decidido al establecimiento de pensiones, no sólo públicas.

Junto a lo anterior la normativa de estos países regulan correcciones de tributación de los sujetos pasivos por percepción de pensiones a partir de determinada edad, de tal manera que se incentiva una mayor deducción en el momento de una jubilación más tardía, aunque es desarrollada esta deducción de una manera muy básica. Podemos decir que hay en el grupo de países del tercer estadio una progresividad de la tributación, y un mayor detalle en la normativa reguladora del apoyo de la fiscalidad de las personas mayores, y de los planes de pensiones.

Finalmente el grupo primero es calificado por ser países en los que la normativa fiscal de apoyo a los mayores, y sobre todo a los planes de pensiones está más desarrollada, de tal manera que también se establecen incentivos fiscales o ayudas a la dependencia. Podemos decir que el legislador tiene una mayor conciencia de la necesidad de utilizar los medios fiscales para el sostenimiento e impulso de las pensiones. En este sentido se ha de realizar una apreciación importante, y es que por el hecho de que una pensión sea objeto de tributación y no se encuentre exenta no significa que haya un mayor o menor apoyo a los mayores, el elemento decisivo es la combinación de factores en cuanto a las deducciones a aplicar en las contribuciones anuales realizadas por el sujeto pasivo, en la exención o deducibilidad de las cantidades abonadas por los empleadores, etc. Cualquier renta, también las obtenidas como consecuencia de la materialización de un plan de pensiones puede ser objeto de tributación, y así ocurre en la mayoría de legislaciones fiscales, y no se muestra un mayor o menor apoyo a las políticas de favorecimiento de los mayores por este hecho, sino que los diferentes conceptos anteriormente citados que son incorporados por la legislación es lo que entendemos que significa un verdadero apoyo por medio de las políticas fiscales a los mayores.

El grupo más avanzado lo hemos calificado de esta manera ya que la normativa, generalmente, está muy elaborada y desarrollada con detenimiento, por ejemplo en materia de progresividad de los incentivos fiscales en la percepción de pensiones, de tal manera que a una mayor de edad de jubilación se puede obtener o disfrutar de una mayor deducción de las primas obtenidas por los planes de pensiones. Esto, sin duda, favorece dos cuestiones esenciales, la libertad del sujeto para hacer efectiva su jubilación, pero premiando a aquellos que se mantiene un mayor tiempo en activo, de tal manera que en las jubilaciones más tempranas la carga fiscal por las percepciones obtenidas es más alta, y con la jubilación con una mayor edad el incentivo es mayor al estar porcentualmente más exentos los importes recibidos. Estas medidas favorecen la libertad del sujeto en cuanto a la opción del momento de su jubilación, pero también permiten una menor tributación para los que prorrogan su vida laboral, lo cual ante un más que probable déficit de las pensiones favorecen que se mantengan en activo un mayor número de años.

En los países del grupo primero la legislación reconoce incentivos fiscales para las familias, y especialmente es beneficioso desde un punto de vista fiscal las aportaciones realizadas en beneficio de los esposos, ya que, aunque en menor cantidad, sí que son cantidades igualmente sujetas a bonificaciones y deducciones fiscales de apoyo a la suscripción de pólizas de pensiones.

Otra de las cuestiones que se encuentran muy elaboradas en este tipo de países es la definición y calificación del tipo de pensiones y sus consecuencias fiscales, en contraposición con los países del grupo cuarto en los que el concepto de pensión es único, aquí podemos observar una mayor finura en el delimitación del concepto y de la normativa que va

acompañada a cada situación, de manera que obviamente es posible atender las necesidades de cada sujeto.

Finalmente un elemento decisivo de los países con una normativa de mayor apoyo a las pensiones es la normativa relativa a los dependientes en los que se combinan las exenciones de pensiones para discapacitados, la exención de las aportaciones a planes de pensiones para dependientes, etc. Contemplan por tanto un mayor abanico de situaciones personales de los mayores que pueden ser beneficiarias de incentivos fiscales.

Hay, por lo dicho anteriormente, en el grupo primero un apoyo decidido a los mayores articulado y combinado por medio de diferentes herramientas fiscales.

GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
Francia	Austria	Chipre	Albania
Lituania	Rep. Checa	Bulgaria	Armenia
Italia	Dinamarca	Estonia	Azerbayan
Holanda	Finlandia	Hungría	Bielorrusia
Bélgica	Irlanda	Rumanía	Croacia
	Liechtenstein	Suecia	Georgia
	Polonia	Suiza	Grecia
	Portugal	Reino Unido	Islandia
	Luxemburgo		Letonia
	Alemania		Malta
			Noruega
			Rusia
			Eslovaquia
			Eslovenia

La calificación anteriormente propuesta, que puede ser objeto, obviamente, de una diferente valoración, ya que en muchos supuestos el límite para catalogar a un país entre uno y otro grupo puede ser mínima, es en todo caso la que entendemos más adecuada en virtud de la normativa de cada Estado.

Podemos sacar algunas conclusiones, a priori, y en ningún caso son cerradas, sino que es un ejercicio abierto para su comparación, en el que podemos observar como la tendencia es que los países miembros de la UE son los que desarrollan una mayor normativa de apoyo a las pensiones. Sin embargo hay, como no podía ser de otra manera, excepciones llamativas, como es el supuesto de Grecia, que es uno de los países, de la totalidad de los estudiados, con un menor tratamiento fiscal a favor de los mayores, ya que dentro del grupo encuadrado estaría entre los que tiene un mayor déficit de apoyo a las pensiones.

Y dentro de los países miembros de la UE, los que han avanzado más en las políticas fiscales de apoyo son los miembros fundadores; Alemania, Bélgica, Francia, Italia, Luxemburgo y los Países Bajos, los cuales podemos considerarlos con una mayor tradición democrática. Lo que nos indica que el proceso es un camino que se va generando a lo largo del tiempo y poco a poco.

Otro dato que resulta interesante destacar es que los países de la UE del considerado arco Mediterráneo, como Portugal, España e Italia, con la excepción de Grecia, tiene unos avanzados sistemas normativos de apoyo fiscal a las pensiones y a los dependientes, frente a la tradicional contraposición con los sistemas del norte de Europa.

6. CONCLUSIONES.

La desaceleración progresiva del crecimiento de la población, junto con un incremento de las personas dependientes, especialmente entre la población con edades superiores a los 65 años, provocará sin duda un mayor gasto público sobre las pensiones y la dependencia, que hasta la fecha en muchas ocasiones se ha cubierto mediante las relaciones familiares, pero que en un futuro inmediato deberán ser asumidas directamente por la organización de servicios sociales de las Administraciones Públicas, con un incremento directo sobre el gasto público. Situaciones que, acompañadas de una reducida proporción de población activa, generarán una menor disponibilidad efectiva de recursos para atender las necesidades esenciales de los mayores y los dependientes.

La situación de las finanzas públicas parece que no podrá soportar unas estructuras de población activamente laborales, como ha sido el esquema tradicional en los últimos años en España, por lo que serán incapaces de soportar con el trabajo de unos pocos y sus cotizaciones, a un mayor grado de población inactiva, que además deberá ser atendida en un mayor número y en mayor volumen de fondos para sus necesidades vitales.

La introducción de incentivos fiscales que incrementen la conciencia del ahorro personal e individual de los sujetos es esencial para mantener unos están dares básicos del estado del bienestar son esenciales. Los incentivos fiscales se configuran como una herramienta complementaria y adecuada a la subvención o prestación personal.

La importancia de las políticas fiscales de incentivo sobre la economía, concretamente en materias tales como los mayores y los dependientes, permiten complementar las políticas sociales directas, que en muchas ocasiones pueden encontrarse mermadas por la falta de disponibilidad directa de recursos.

Aún siendo un buen sistema tributario el español de atención a los mayores y a los dependientes, se observa, que hay una baja confianza en la generación de planes de pensiones y planes de previsión privados, puede que haya sido por la constante modificación normativa que se ha producido en los últimos años, lo cual genera una clara inseguridad por parte de los suscriptores de dichos productos, o por el hecho de que socialmente se ha confiado en que nuestro país asegurará siempre las pensiones y el bienestar social, así como la invariabilidad de las altas prestaciones de las pensiones públicas percibidas una vez finalizada la vida laboral. Sin embargo estas circunstancias parecen que pueden cambiar, y en todo caso no son lo suficientemente razonables para que no se produzca un mayor incentivo de la fiscalidad de los planes de pensiones particulares.

En todo caso creemos que podrían ser contempladas una serie de propuestas que mejorasen nuestro actual sistema fiscal de las personas mayores y los dependientes en la normativa española, sobre todo partiendo de la experiencia de los países de nuestro entorno y de la comparación de su normativa:

- 1. Incentivos fiscales basados en la menor tributación como consecuencia de la disminución del tipo impositivo para aquellos supuestos en los que un trabajador al percibir las cantidades de primas cotizadas en planes de pensiones ejerce el derecho a la jubilación con posterioridad a la edad legal reconocida para la jubilación. De tal manera que la persona es libre de elegir el momento de su jubilación, pero esta decisión se verá perjudicada fiscalmente si este la realiza con anterioridad a la edad legal establecida, y por el lado contrario tendrá una tributación más beneficiosa si alarga su vida laboral. De esta manera se incentiva la actividad laboral a cambio de incentivos fiscales. En este sentido son especialmente interesantes las experiencias de Alemania, Francia, Irlanda.
- 2. Introducir de nuevo, en nuestro sistema fiscal, la reducción en el Impuesto sobre Sociedades de las aportaciones realizadas por el empleador al trabajador en los planes de pensiones. En este sentido las experiencias de países como por ejemplo Dinamarca o Polonia, es similar a la existente en nuestro país con anterioridad a su derogación en el Impuesto sobre Sociedades.
- 3. Tratamiento parejo de la tributación de las rentas obtenidas por determinadas mutualidades alternativas al sistema de la Seguridad Social. Como hemos podido observar en el

estudio un gran número de países discrimina, entendemos que de manera innecesaria, entre la tributación que se encuentra sujeta por la obtención de rentas de entidades estatales o privadas. Otros sin embargo no, como es el caso de Lituania.

- 4. Aplicación de un incremento de la deducción para aquellos trabajadores autónomos que aporten una mayor cuota de prima por cada año de cotización a planes de pensiones privados. Es un ejemplo el seguido por Suecia que tiene una especial atención con los trabajadores autónomos.
- 5. Establecer un incremento de los límites de aportación a planes de pensiones, sin ser excluyentes los personales con los empresariales. Aunque es cierto que el límite actual establecido en nuestra normativa es de los más altos con respecto a países de nuestro entorno, su incremento favorecería una mayor conciencia del ahorro y un mayor desarrollo de planes de pensiones privados.
- 6. Establecimiento de una mayor seguridad y estabilidad en las políticas fiscales de apoyo a los mayores que no suponga una modificación constante de la citada normativa que retraiga el establecimiento de planes de pensiones privados.

Estas propuestas significarían sin duda una mejora de las políticas fiscales para los mayores.

Desde el punto de vista de los incentivos fiscales a la dependencia, sin duda dentro de nuestro propio ordenamiento tenemos experiencias que son perfectamente transportables a las normativas fiscales de otras Comunidades Autónomas, así como del Estado. Teniendo, además, en cuenta que con la actual modificación de la Ley de Dependencia y especialmente por medio de sus recortes presupuestarios, sus limitaciones económicas de apoyo directo, los incentivos fiscales pueden jugar un papel fundamental en las políticas fiscales de mejora de dicho sector de la población. Entre las principales propuestas podemos indicar las siguientes:

- 1. Exención de las rentas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas derivadas de la transmisión de vivienda habitual por personas que se encuentran en una situación grave de dependencia. En este sentido se podría acompañar igualmente una deducción en los impuestos locales como son las comúnmente denominadas plusvalías municipales.
- 2. Deducción del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de titulares personas dependientes que hayan realizado mejoras de adaptación de la vivienda en sus hogares, igualmente aplicación de una exención en el Impuesto sobre Construcciones Instalaciones y Obras por las reformas de hogares de dependientes.
- 3. Incremento de los importes de las deducciones aplicadas por determinadas Comunidades Autónomas, en las cuales en muchos casos la deducción es más testimonial que real y efectiva para las necesidades que tienen que afrontar los dependientes y sus familiares.
- 4. Establecimiento de una mejor fiscalidad de los seguros de dependencia regulando de manera expresa su normativa incrementado el atractivo de su suscripción.

Finalmente debemos indicar que las medidas fiscales que se pueden proponer deben ser establecidas por todas y cada una de las Administraciones Públicas con competencia fiscal, de tal manera que tanto la Administración Central, las Comunidades Autónomas y los Ayuntamientos puedan utilizar los medios fiscales a su alcance para la mejora de las condiciones de vida de los mayores y dependientes, estableciendo políticas fiscales coordinadas entre los distintos estamentos que redundarán sin duda de manera inmediata en el beneficio de la sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

ALONSO GONZÁLEZ, L. M. "Los Impuestos autonómicos de carácter extrafiscal". Marcial Pons. Madrid. 1995.

ARIÑO ORTIZ, G. "Principios de Derecho Público Económico". Editorial Comares. Granada. 2004.

CASADO OLLERO, G: "Los fines no fiscales de los tributos". Revista de Derecho Financiero y de Hacienda Pública. Nº 213. 1991.

EUROPEAN TAX HANDBOOK. 2012. Global Tax Series, IBFD.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. "Régimen jurídico de las subvenciones. Derecho español y comunitario". Colección Manuales de Formación Continuada. Nº 38. 1ª ed. Consejo General del Poder Judicial. Madrid. 2007.

FERNÁNDEZ FARRERES, G. Y ÁVILA ORIVE, J. L. "Comentario a la Ley general de subvenciones". Civitas. Madrid. 2005.

FIGUERUELO BURRIEZA, A. "La protección constitucional de las personas mayores". Editorial LA LEY, Madrid. 2004.

GONZÁLEZ GARCÍA, E. "Los Beneficios Fiscales como Instrumentos de Desarrollo". Estudios de Derecho Financiero y Tributario en Homenaje del Profesor Calvo Ortega. Editorial Lex Nova. 2005.

HERRERA MOLINA, P. M. "La exención tributaria". Editorial COLEX. Madrid. 1990.

LÓPEZ DÍAZ, E. DE PAZ COBO, S. "El envejecimiento de la población y la Ley de Dependencia". Diario La Ley, N° 7475, Sección Doctrina, 24 Sep. 2010, Año XXXI, Ref. D-282, Editorial LA LEY.

LÓPEZ PINA, A. "De los Principios Rectores de la Política Social y Económica". Comentarios a la Constitución Española. Cortes Generales-Editoriales de Derecho Reunidas. Tomo IV. 1996.

PÉREZ DE AYALA Y LÓPEZ DE AYALA, J. L. "Algunos problemas interpretativos del artículo 31.1 de la Constitución Española en un contexto jurisprudencial". Cuadernos Civitas. Thomson-Civitas. Madrid. 2008.

SÁNCHEZ GALIANA, J. A. "Estudios sobre los beneficios fiscales en el sistema tributario español". Marcial Pons. 2008.

The 2012 Ageing Report. Economic and budgetary projections, for the 27 EU Member States (2010-2060). Commission Europea (CE). Informe. 2012. Directorate-General for Economic and Financial Affairs.